



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0199

Tunja, 04 OCT 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300320180019900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de octubre de 2019 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 8** ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015⁸.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016⁹, se rechazan de plano la excepciones de *"Innominada o genérica; De la no realización de los trámites necesarios para obtener el pago de la sentencia judicial; Inexistencia de la obligación y Solicitud de inembargabilidad de los recursos de la Nación"*, propuestas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

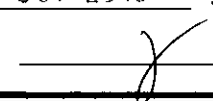

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55,
de hoy 07 OCT 2019 siendo las 8:00

A.M.

El secretario, 

⁸ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

⁹ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: *"Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..."* (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0051

Tunja, 04 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID PERILLA MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

RADICACIÓN: 150013333008201800051-00

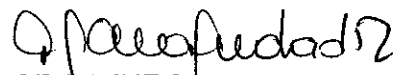
Observa el Despacho que por en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019 (fls. 185 - 190) se había señalado el 3 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas; no obstante, con ocasión de cese de actividades en la Rama Judicial durante 2 y 3 de octubre de 2019, se hace necesaria su reprogramación, por lo que se fijará nueva fecha para adelantar la citada diligencia.

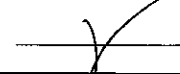
Por lo anterior, se **dispone**:

1. REPROGRAMAR la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA, y se fija como fecha y hora para su realización el **22 de octubre de 2019** a las **9:30 a.m.** en la sala de audiencias B1 – 8, ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.
viceversa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> , de hoy
<u>07 OCT 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00185

Tunja, 04 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ –
CORPABOY Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300920150018500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de septiembre de 2019 (fls. 842 a 873), mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2017 (fls. 733 a 755).

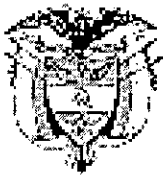
SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>55</u>, de hoy <u>07 OCT 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

Tunja, 04 OCT 2019

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE: DIANA MARÍA HURTADO CASTILLO
INCIDENTADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACION: 15001333300920170003700

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2018, se ordenó oficial a la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales de Saravena – Arauca, con el fin que remitiera documentación referida a la investigación adelantada con ocasión de la muerte del señor Leonel Carvajal Cruz (fl. 182 vto.)

Se libró el oficio No. J9A-S 687 de 16 de mayo de 2018, el cual fue retirado por la apoderada de la parte actora (fl. 184), y remitida vía correo certificado el 18 de junio de 2018 (fl. 210), no obstante, de nuevo se abstuvo de remitir la información solicitada, a pesar de haber sido solicitada por segunda vez por parte de la apoderada de la demandante (fl. 233).

Por auto de 9 de mayo de 2019 se ordenó requerir nuevamente a la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales de Saravena – Arauca para que se sirviera remitir la documentación solicitada. Secretaría de este Despacho libró el Oficio No. J9A-S00698 de 17 de mayo de 2019 (fl. 237), que fue efectivamente tramitado por la parte interesada, de modo que quedó radicado en el despacho oficiado el 12 de junio de 2019, a pesar de lo cual, mantiene su renuencia a contestar.

Por lo anterior, y en aras de evitar más dilaciones, se ordenará oficiar directamente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se logre el acopio de la prueba decretada y, para que se adelanten las investigaciones del caso, de modo que se remitirá copia de las actuaciones procesales adelantadas y que obran en folios 180 a 184, 210, 230, 232, 233, 235 y 237 a 239.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1. Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso:

- Copia de las piezas procesales que obran dentro de la indagación preliminar No. 013006105693200880096, por el delito de homicidio, siendo víctima LEONEL CARVAJAL CRUZ, quien se identificó en vida con la C.C.: 74.858.226. Esta investigación se adelanta en la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales de Saravena – Arauca.
- Certificación donde se indique de conformidad con las investigaciones adelantadas, si el homicidio del señor LEONEL CARVAJAL CRUZ, quien se identificó en vida con la C.C.: 74.858.226, fue producido en razón o con ocasión del conflicto armado interno.



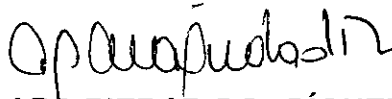
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

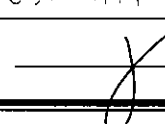
Expediente: 2017-0037

2. Remítasele a la entidad oficiada copia de este proveído y de las actuaciones procesales adelantadas y que obran en folios 180 a 184, 210, 230, 232, 233, 235 y 237 a 239, a fin que se adelanten las investigaciones del caso, por la omisión las órdenes judiciales emitidas por este Despacho.

3. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> ,	
de hoy <u>07 OCT 2019</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-0138

Tunja, 04 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 15001333300920170013800

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 20 de junio de 2019 (fl. 175).

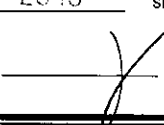
Lo anterior teniendo en cuenta que, como se observa a folios 177 a 179 del expediente, la Secretaría del Juzgado elaboró los oficios de citación dirigidos a quienes fueron designados en el cargo de Curador Ad Litem de Arturo José Montejo Niño desde el pasado 28 de junio de 2019, sin que a la fecha la parte demandante los haya retirado para su remisión, lo que ha impedido continuar con el trámite del proceso.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>55</u> de hoy	
07 OCT 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Tunja, 04 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL
FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINA
DE CEPEDA Y CORPORACION DE ABASTOS DE
BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920170019800

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178¹ del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento al numeral 3º del auto de fecha 11 de julio de 2019 (Fl. 282), por medio del cual se designaron curadores *ad litem* para EDILMA SAINA DE CEPEDA y la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ – CORPABOY. El numeral en mención indica:

3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

Lo anterior, como quiera que las comunicaciones a que hace referencia el numeral citado, en efecto fueron realizadas por Secretaría desde el 19 de julio de 2019 (fls. 284 a 286), y sin embargo a la fecha no han sido siquiera retiradas por la parte demandante.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

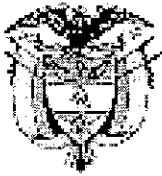

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>55</u>	de hoy
07 OCT 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00199

Tunja, 04 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ BONILLA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201700199-00

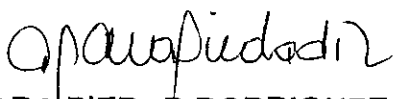
En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez aportada la documentación solicitada a la entidad demandada, el Despacho **dispone:**

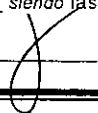
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **23 de octubre de 2019 a partir de las 3:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 8** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

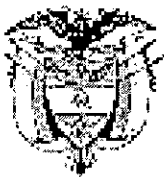
2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> , de hoy <u>07 OCT 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0028

Tunja, 04 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA BOLÍVAR ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACION: 15001333300920180002800

Revisado el expediente, y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 29 de agosto de 2019 (fl. 193), mediante la cual se desierto el recurso de apelación interpuesto por parte actora contra el auto proferido en audiencia de 12 de junio de 2019, en el que este Despacho negó la práctica de un dictamen pericial (fls. 177 - 179).

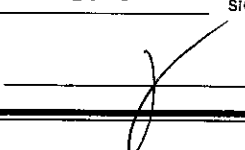
2. Como quiera que la prueba documental decretada fue aportada (fls. 198 – 204), de conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 23 de octubre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 8** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

3.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y demandados que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u>	
de hoy <u>07 OCT 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0177

Tunja, 04 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORA
RADICACIÓN: 150013333009-2018-0177-00

Transcurrido un tiempo prudencial desde la primera parte de la audiencia inicial (fls. 95 – 97) para que la parte actora analizara un posible acuerdo conciliatorio, y teniendo en cuenta que la entidad demandada acreditó haber aportado los documentos que le solicitó el Ministerio del Interior (fls. 131 - 156), el Despacho **dispone**:

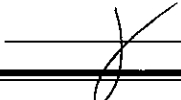
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 24 de octubre de 2019 a partir de las 10:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 8** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> de hoy <u>07 OCT 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, 04 OCT 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA y Otros.
RADICACIÓN: 15001333300920190000100

Atendiendo lo establecido en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 26 de septiembre de 2019 (fls. 569 a 571), conforme a los documentos aportados por la Unión Temporal MEN 2016 (fls. 572 a 580) y con fundamento en el inciso final¹ del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, con la presente providencia, previo a citar audiencia de pacto de cumplimiento, se dispone la vinculación como parte pasiva, del CONSORCIO GA ESCUELAS.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primero.- REQUIÉRASE a la UNION TEMPORAL MEN 2016, para que de manera inmediata informe a este Despacho la dirección física y electrónica de notificación de la entidad vinculada: CONSORCIO GA ESCUELAS.

Segundo.- Allegado lo requerido en el numeral anterior, NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al CONSORCIO GA ESCUELAS, a través de su Representante Legal; en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Cumplido lo anterior y vencidos los 25 días² de que habla el artículo 612 del C. G. del P., dese traslado por el término de diez (10) días a la entidad vinculada, durante el cual podrá contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> , de hoy <u>07 OCT 2019</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

¹ "Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

² Así lo consideró el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, con ponencia del Dr. JOSE ASCENCIÓN FERNANDEZ OSORIO, en providencia del 28 de mayo de 2018, proferida dentro de la Acción Popular con radicado No. 15001233300020180020180016100 de YESID FIGUEROA GARCIA contra el MUNICIPIO DE CUCAITA y otros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0013

Tunja, 04 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIZABETH SÁNCHEZ MAARTÍNEZ

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 150013333009201900013-00

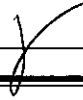
Observa el Despacho que por en audiencia inicial celebrada el 8 de agosto de 2019 (fls. 110 - 112) se había señalado el 2 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas; no obstante, con ocasión de cese de actividades en la Rama Judicial durante 2 y 3 de octubre de 2019, se hace necesaria su reprogramación, por lo que se fijará nueva fecha para adelantar la citada diligencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

1. REPROGRAMAR la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA, y se fija como fecha y hora para su realización el **22 de octubre de 2019** a las **9:00 a.m.** en la sala de audiencias B1 – 8, ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> , de hoy	
07 OCT 2019	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0017

Tunja, 04 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO AGUILERA NAVA
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
RADICACIÓN: 15001333300920190001700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda allegada por la parte actora (fls. 141 - 256):

El artículo 173 del CPACA, prevé frente a la reforma de la demanda lo siguiente:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas del despacho).

En folios 141 a 256 se observa que el demandante designó nuevo apoderado, quien procedió a presentar solicitud de reforma de la demanda, la cual pretendió integrar en un solo documento con la demanda inicial; no obstante, es claro que a pesar que se trata de un mismo objeto, el nuevo mandatario elaboró un texto nuevo en su redacción y presentación, en el que se incluyó como nueva pretensión que se declare que para todos los efectos legales, salariales, prestacionales y de carrera, que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral, entre la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y el señor José Antonio Aguilera Nava.

Se incluyeron también otros hechos y su enumeración varió, así como la cuantía y las pruebas solicitadas.

Ahora, verificada la constancia expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el 15 de noviembre de 2018, se observa que en las pretensiones de la solicitud elevada por el convocante, no se incluyó la que en el escrito de reforma fue adicionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0017

Al respecto, en casos de similares contornos, el Consejo de Estado ha precisado:

“Para el caso en concreto, el demandante incorporó nuevos hechos y pretensiones de la demanda, orientados a la declaratoria de nulidad y suspensión de urgencia del acto administrativo 436 de 2015, por medio del cual “se ejercen las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de unos inmuebles”.

En efecto, luego de verificar el contenido del artículo 173 del C.P.A.C.A. se puede constatar que a través de la reforma de la demanda es posible introducir modificaciones en lo concerniente a las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamentan las pretensiones o, inclusive, a las pruebas, aspectos que sin lugar a dudas inciden de manera importante en el contenido del escrito inicial de demanda, lo cual requiere que se cumplan los requisitos de la demanda.

Sobre el particular esta Corporación ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con la anterior interpretación, la cual tiene como fundamento el artículo 173 del C.P.A.C.A., el acto de reforma a la demanda sí debe recibir el mismo tratamiento normativo establecido para el rechazo de la demanda, por cuanto el ejercicio de esa actuación procesal le permite a la parte demandante introducir modificaciones relevantes al documento inicial –demanda- con el que se dio inicio al trámite judicial”.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 3 del artículo 173 del CPACA, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de la totalidad de las pretensiones del libelo integrado, por lo que se inadmitirá la reforma presentada.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **INADMITIR** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JOSÉ ANTONIO AGUILERA NAVA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación pre judicial, respecto de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, fallo del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01529-01(54417)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

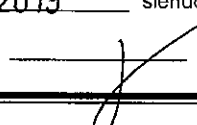
Expediente: 2019-0017

pretensión que incluyó en su escrito de reforma de demanda como “se declare, para todos los efectos legales, salariales, prestacionales y de carrera, que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral, entre la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar y el señor JOSÉ ANTONIO AGUILERA NAVA.”

3. RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas, identificado con C.C.: 79.734.050 y portador de la T.P. 173.288 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 140)
4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> de hoy	
<u>07 OCT 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0110

Tunja, 4 OCT 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AQUILEO MOLINA COMBITA

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP**

RADICACIÓN: 15001333300920190011000

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor AQUILEO MOLINA COMBITA promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 con providencia de fecha 7 de febrero de 2018.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001333301520160026400 (fls. 25 a 40).

b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001333301520160026401 (fls. 41 a 48).

c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias antes mencionadas, suscrita por la Secretaría del Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja (fl. 24).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A., establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0110

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.

Para el efecto se tiene que las sumas sobre las cuales se deberá librar mandamiento de pago son las siguientes: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$13.806.927)¹, por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (13 de febrero de 2018); CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.200.639), por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales causadas hasta la presentación de la

¹ Valor al que ya se le aplicó el descuento por concepto de aportes a salud (\$1.961.633) y los descuentos de ley para seguridad social (pensión) de los últimos cinco (5) años de servicio (\$1.248.939).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0110

demanda (31 de mayo de 2019)²; DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.170.449), por concepto de indexación; SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$694.241), por concepto de intereses a la tasa DTF al día 13 de diciembre de 2018; DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.437.930), por concepto de intereses moratorios causados al día 31 de mayo de 2019 (fecha de presentación de la demanda); DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.507.933), por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes; DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.255.266), por concepto de interés moratorio del capital deducido por mayor valor desde el 30/07/2018 hasta la fecha de presentación de la demanda 31/05/2019; y por el valor de las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional del señor AQUILEO MOLINA COMBITA desde el mes de junio de 2019, hasta el momento en que la U.G.P.P. realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva, y por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el primero (1) de junio de 2019, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación³.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP y a favor del señor AQUILEO MOLINA COMBITA, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$13.806.927), por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (13 de febrero de 2018).
- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.200.639), por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales causadas hasta la presentación de la demanda (31 de mayo de 2019).
- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.170.449), por concepto de indexación.
- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$694.241), por concepto de intereses a la tasa DTF al día 13 de diciembre de 2018.

² Valor al que ya se le aplicó el descuento por concepto de aportes a salud (\$500.483).

³ Mandamiento de pago que se libra conforme a la liquidación elaborada por la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folios 109 a 116 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0110

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.437.930), por concepto de intereses moratorios causados al día 31 de mayo de 2019 (fecha de presentación de la demanda).
 - Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.507.933), por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes.
 - Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.255.266), por concepto de interés moratorio del capital deducido por mayor valor desde el 30/07/2018 hasta la fecha de presentación de la demanda 31/05/2019.
 - Y por el valor de las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional del señor AQUILEO MOLINA COMBITA desde el mes de junio de 2019, hasta el momento en que la U.G.P.P. realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva, y por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el primero (1) de junio de 2019, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁴ y 61 numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

⁴ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁵ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0110

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

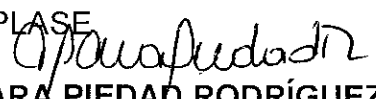
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”** y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

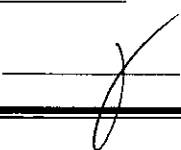
5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> , de hoy	
07 OCT 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0174

Tunja, 04 OCT 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOMINGO ANTONIO ARISMENDI LÓPEZ

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP**

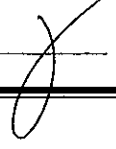
RADICACIÓN: 15001333300920190017400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría, remítase el expediente de la referencia a la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que practique la liquidación correspondiente y establezca los valores por los cuales se deberá librar mandamiento de pago, si es que hay lugar a ello.
- 2.- Reconócese personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. N° 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 5).
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> , de hoy	
07 OCT 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00177

Tunja, 04 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR PACHÓN MALAVER
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 15001333300920190017700

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el ciudadano JULIO CESAR PACHÓN MALAVER contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

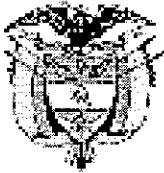
1. Tramítase por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1^o del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6^o de ésta

¹ "1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor."

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00177

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE
TOTAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo explicó el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00177

norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término".
(Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería a la Abogada CATERINE PÁEZ CAÑÓN, identificada con la C.C. No. 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 188.878 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor JULIO CESAR PACHÓN MALAVER, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 15).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> De hoy
07 OCT 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 
OSCAR ORLANDO ROBAYO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0082

Tunja, 04 OCT 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001333301220190008200

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 2 de marzo de 2016 por este Juzgado, que a su vez fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 con providencia del 23 de mayo de 2017.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2016 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 150013333009**20140002100** (fls. 7 a 18).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 150013333009**20140002101** (fls. 19 a 30).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas, suscrita por la Secretaría de este Juzgado (fl. 6).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A., establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0082

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de abril de 2018 hasta el 26 de abril de 2019 (fecha de pago) corresponde a la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS (\$22.857.013); y por el valor de la indexación que se cause sobre la anterior suma de dinero, desde el día 27 de abril de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G. del P., el despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0082

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS (\$22.857.013), por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de abril de 2018, hasta el 26 de abril de 2019 (fecha de pago).
- Y por concepto de la indexación que se cause sobre la anterior suma de dinero desde el día 27 de abril de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0082

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”** y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> de hoy	
<u>07 OCT 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	